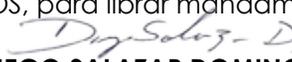


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Radicación No. 2021-00066  
66Providencia Nro.

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, marzo 9 del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, para librar mandamiento. Favor proveer.

  
**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 542  
Radicación nro. 2021-00066-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda Ejecutiva de Alimentos por la señora LICET PALECHOR TINTINAGO por intermedio de apoderado en contra del señor PABLO ANDRES CARO CASTAÑO, en beneficio alimentario de sus hijos menores de edad HELEN SOFIA CARO PALECHOR, NICOL ANDREA CARO PALECHOR Y JUAN PABLO CARO PALECHOR
2. Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

**RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

- 2.1 Por los saldos y las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y los documentos que prestan mérito ejecutivo.
- 2.2 Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
- 2.3 Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2.4 Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO SECUESTRO Y RETENCIÓN** sobre los siguientes del Bienes del demandado:

- 4.1. SALARIO: El treinta por ciento (30%) de la asignación salarial y prestacional del demandado, como empleado de la empresa IMPARK ubicada en Cali, Valle luego de realizadas las deducciones de ley.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Radicación No. 2021-00066  
66Providencia Nro.

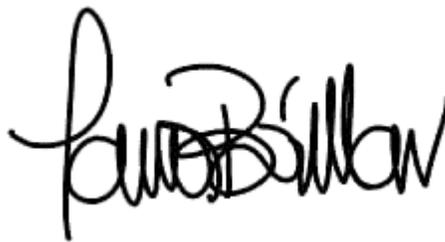
ORDENAR al Empleador/Pagador de la entidad en la que percibe el ingreso la demandada (IMPARK), DESCONTAR y CONSIGNAR en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior. LIBRESE por secretaria el oficio pertinente para el perfeccionamiento de la medida decretada, a la entidad pública pertinente.

4.2 MUEBLE: VEHICULO de PLACAS KRO03F, marca BAJAJ adscrita a la secretaria de tránsito y transporte municipal de pradera valle. LIBRESE por secretaria el oficio pertinente para el perfeccionamiento de la medida decretada, a la entidad pública pertinente.

QUINTO: **RECONOCER** al ESTUDIANTE DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA el señor **CARLOS ANDRES ARCOS BALANTA**, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial Poder conferido.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 59 de hoy  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 06/05/2021

Secretario: Diego Salazar D.